

RRA 2201/19
Solicitud 1816400011619**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CELEBRADA EL 13 DE MAYO DE 2019.**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del trece de mayo del año dos mil diecinueve, se reunió el Comité de Transparencia de la propia Comisión, para celebrar su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil diecinueve.

En su carácter de integrantes del Comité asistió el Mtro. Raúl Jarquín López, Jefe de Proyecto, en suplencia del Lic. Roberto Chaparro Sánchez, Coordinador de Control Interno y Presidente del Comité de Transparencia; la Mtra. Gabriela Alejandra Baca Pérez de Tejada, Titular de la Unidad de Transparencia y la Lic. María Beatriz Rivera Hernández, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

I. El 1 de marzo de 2019, a través del Sistema de Comunicación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se notificó el recurso de revisión respecto del expediente RRA 2201/19 en el cual se solicitaban:

(Transcripción original) "Reporte de condición No. 82130 sobre el estado de la planta nuclear de Laguna Verde" (Sic)

II. La respuesta que la CFE dio a dicha solicitud fue:

(Transcripción original) "Se elabora la presente constancia, y se transcribe la respuesta aprobada por el Comité de Transparencia; la cual fue proporcionada por el área competente de la Dirección Corporativa de Operaciones de esta Comisión.

"En atención a la solicitud a esta Dirección Corporativa de Operaciones, de acuerdo a la consulta realizada a la Gerencia de Centrales Nucleoeléctricas, se remite la información proporcionada por la Subgerencia de Seguridad Nuclear, que consiste en lo siguiente:

El reporte de condición No. 82130, se clasifica como reservado, mismo que no admite versión pública, derivado de la información contenida en el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lo anterior, derivado de que la información contenida en el reporte de condición No. 82130 corresponde a documentales que forman parte de las actividades de verificación por parte de la Secretaría de la Función Pública, integradas en el Folio SFP 2018/CFE/DE92, por lo tanto el hecho de proporcionar o entregar información que aún se encuentra en análisis puede afectar dicho proceso.

Respecto a la información solicitada, se manifiesta que el expediente con número de folio antes referido, se encuentra en la etapa de verificación, conforme a los procedimientos normativos.

Así también, se precisa que su entrega, obstruiría las actividades derivadas de la verificación respecto de las responsabilidades administrativas que se pudieran derivar de dicha investigación.

Debido a que el proceso de investigación se encuentra en trámite, la divulgación de la información ocasionaría un daño, pues podría limitar la determinación de conocer si existen los elementos suficientes para una posible

responsabilidad y afectar en la debida integración de los expedientes y obstruir las investigaciones correspondientes; aunado a que podría brindar elementos a una de las partes que permita que se sustraiga de las acciones legales que se conducen por el momento por parte de la autoridad fiscalizadora.

Por otro lado, se considera que en ningún caso el interés individual puede superar el interés colectivo, por lo que es deber salvaguardar el ejercicio del servicio público por encima del interés individual, pues no debe perderse de vista que al publicar la información, significaría que la investigación no se estuviese realizando con la imparcialidad debida.

Lo anterior, en relación con el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el cual se estipula:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En relación con la existencia de un procedimiento se manifiesta que existe un expediente integrado en el Folio SFP 2018/CFE/DE92, relacionado con la información que es requerida en la presente solicitud.

En cuanto al segundo requisito que se debe acreditar para la reserva, se indica que el expediente se encuentra en trámite del proceso de investigación por parte de la Unidad de Responsabilidades en la CFE, dentro del cual se está compilando la información necesaria para su análisis y su proceder, según corresponda.

Para el tercer requisito, es preciso señalar que la Unidad de Responsabilidades en la CFE, está reuniendo los elementos necesarios para determinar la existencia de hechos, por lo que revelar la información contenida en el reporte de condición No. 82130, podría afectar las acciones o diligencias que se llevan a cabo dentro de la investigación y entorpecer la misma.

Por lo anterior, se considera clasificar la información como reservada, toda vez que existe un procedimiento de investigación en trámite y que divulgar la información que se ha recabado por la autoridad, generaría un detrimento en las actuaciones y diligencias que se llevan a cabo para la integración de los expedientes de quejas y denuncias.

Fecha de clasificación: 27 de febrero de 2019

Período de reserva: 1 año" (Sic)

III. El 01 de marzo de 2019 el Instituto recibió la impugnación de la respuesta antes citada, en los siguientes términos:

(Transcripción original) "La decisión de CFE de reservar el archivo solicitado es exagerada, pues recurre a una interpretación muy amplia de la facultad para reservar información. En este caso, la entrega del documento solicitado no afectará el procedimiento en marcha a cargo de la Secretaría de la Función Pública. Además, se trata de un documento que evidencia si la planta nuclear Laguna Verde, propiedad de todos los mexicanos, funciona bien o mal, lo cual tiene repercusiones públicas sobre el ambiente, la seguridad y la salud de prácticamente toda la población del país." (Sic)

IV. Ante lo que la Gerencia de Centrales Nucleoeléctricas, dependiente de la Dirección Corporativa de Operaciones realizó un nuevo análisis de la documentación requerida del que se determinó procedente la entrega de la versión pública del Reporte de condición No. 82130.

Por lo que se proporcionará la documental en la que se testaron 5 párrafos que corresponden a manifestaciones de una queja (no así a datos de la operación o estado que guarda la Central Nucleoeléctrica Laguna Verde), de la que se originó el expediente número SFP 2018/CFE/DE92 en la Secretaría de la Función Pública, Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad, Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, trámite que se encuentra en proceso de integración de las documentales y pruebas en la investigación que se realiza y qué de hacer públicos los datos se alertaría a

los servidores públicos investigados, quienes podrían preparar su defensa de una forma no lícita o con ventajas.

Lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción IV de la LGTAIP y 110, fracción IV de la LFTAIP.

CONSIDERANDO

Los integrantes del Comité de Transparencia de la CFE, son competentes en términos de lo establecido en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, para confirmar la versión pública anteriormente señalada.

Con base en lo anterior, este Comité:

RESUELVE

Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma:

PRIMERO.- La versión pública del Reporte de condición No. 82130 en la que se testaron manifestaciones de una queja (no así a datos de la operación o estado que guarda la Central Nucleoeléctrica Laguna Verde), de la que se originó el expediente número SFP 2018/CFE/DE92 en la Secretaría de la Función Pública, Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad, Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, que se encuentra en trámite. Lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción IV de la LGTAIP y 110, fracción IV de la LFTAIP.

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la reunión, siendo las once horas con treinta minutos del día de su fecha, rubricando cada hoja y firmando al calce, para constancia, los asistentes a la reunión.

Comité de Transparencia de la CFE

Mtro. Raúl Jarquín López

Jefe de Proyecto de la Coordinación de Control Interno, en suplencia del Presidente del Comité de Transparencia

Mtra. Gabriela Alejandra Baca Pérez de Tejada

Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos.